

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, martes 29 de Agosto de 1893.

Número 200.

## ADMINISTRACION:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

## CALENDARIO.

AGOSTO.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Mar. 29. La degollación de San Juan Bautista; santa Sabina, márt.; santa Cándida, virg. y mr. y san Adolfo, ob. y cfr.

## CONTENIDO.

## SECCION OFICIAL.

## SECRETARIAS DE ESTADO.

CARTERA DE POLICIA. Acuerdo N. 69. Acepta una renuncia y nombra en reposición.

CARTERA DE HACIENDA. Acuerdo N. 80. Hace un nombramiento.

CARTERA DE MARINA.—Contrato.

## DOCUMENTOS VARIOS.

INSTRUCCION PÚBLICA. Detalle.

GOBERNACION. Detalles. Documentos defectuosos.

MARINA.—Movimiento marítimo.

PODER JUDICIAL.—Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Edictos.

## REGIMEN MUNICIPAL.

## ANUNCIOS.

## SECCION OFICIAL.

## SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Policía.

Nº 69.

Palacio Nacional.

San José, 26 de Agosto de 1893.

El Presidente de la República

## ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de la Agencia Principal de Policía de la ciudad de Limón ha presentado don Tomás Urbina, y nombrar interinamente en su reemplazo, á don Donald Portillo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Nº 80.

Palacio Nacional.

San José, 26 de Agosto de 1893.

El Presidente de la República

## ACUERDA:

Nombrar para Chequeador-Alcaide de la Aduana de Limón, con el sueldo de ley, á don Jesús Alfaro S.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.

## SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

## Cartera de Marina.

RAFAEL IGLESIAS, *Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, competentemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra, Adrián Collado Benet, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, en su carácter de Agente de la Compañía General Transatlántica Francesa y de acuerdo con las instrucciones recibidas de dicha Compañía, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:*

## Artículo I.

La Compañía "Transatlántica Francesa" se compromete á que sus vapores toquen en el puerto de Limón, á lo menos una vez al mes, con el objeto de descargar en dicho puerto de Limón y cargar allí la correspondencia y paquetes postales y pasajeros y mercaderías que puedan embarcarse en los expresados vapores.

## Artículo II.

La Compañía conducirá en sus vapores, sin costo alguno para el Gobierno de Costa Rica, la correspondencia y paquetes postales que le sean entregados en los puntos que recorrerán los vapores de ella que se dirijan al puerto de Limón de esta República, y asimismo llevará á su destino la correspondencia y paquetes postales que sean entregados á sus empleados por el Administrador de Correos de Limón y por los Agentes Postales de Costa Rica en cualquiera de los puntos de escala, siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta las valijas y paquetes postales en cada puerto, por el intermedio de los empleados de Correos respectivos, así como su cuidado y conservación á bordo. La Compañía entregará dichas valijas y paquetes al costado de los vapores, en su fondeadero, y los recibirá hasta la hora de salida.

Es absolutamente prohibido á los empleados de la Compañía recibir cartas fuera de las valijas, con excepción de las que sean entregadas en alta mar ó después de que aquéllas hayan sido cerradas; pero en tales casos, dichas cartas serán entregadas á los funcionarios del Gobierno designados para recibirlas. La Compañía puede, sin embargo, conducir aparte todas las cartas ó papeles de ó para sus agentes y empleados, referentes á los negocios de ella.

## Artículo III.

Los vapores de la Compañía permanecerán

en el puerto de Limón el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasajeros, la correspondencia y la carga, pero en ningún caso excederá la detención de veinticuatro horas, salvo la conveniencia de la Compañía. Sin embargo, siempre que el Gobierno lo exigiere, los vapores permanecerán en el puerto durante doce horas de luz.

## Artículo IV.

La Compañía dará aviso al Ministerio de Marina de las fechas en que los vapores deben llegar al puerto de Limón, así como de su salida de Marsella, según el itinerario que adopte, y lo pondrá también en conocimiento del público por medio de aviso en el periódico oficial. De la misma manera notificará con la debida anticipación cualquier cambio en las fechas de salida y llegada.

## Artículo V.

En compensación de los servicios que la Compañía prestará á Costa Rica, según queda estipulado, el Gobierno de esta República, de conformidad con el artículo III del decreto legislativo número 61 de 30 de Julio de 1891, cobrará solamente diez pesos por todo derecho de puerto, á cada uno de los vapores de la Compañía, por cada vez que éstos toquen en el puerto de Limón en su viaje de venida de Marsella.

## Artículo VI.

Si los vapores de la Compañía Transatlántica Francesa dejaren de tocar en el puerto de Limón con la regularidad estipulada, salvo caso fortuito ó fuerza mayor comprobados, por el mismo hecho quedará obligada la Compañía, por cada vez que dejen de tocar los vapores, á pagar íntegros en el próximo viaje los derechos de puerto establecidos por las leyes del país y más el duplo, por vía de multa.

## Artículo VII.

Este contrato durará hasta el 8 de Abril de 1898, á contar desde la presente fecha.

## Artículo VIII.

Las diferencias que pudieren suscitarse entre las partes contratantes, con respecto á sus derechos y obligaciones, serán sometidas, con arreglo á las leyes del país, al juicio de dos árbitros, nombrados uno por el Gobierno y otro por la Compañía, y si ellos discreparen en su dictamen, decidirá un tercero que de común acuerdo deben nombrar los mismos árbitros al aceptar el cargo.

## Artículo IX.

El Gobierno no concederá por el término de este convenio mayores ventajas de las aquí estipuladas á ninguna otra compañía ó compañías de vapores que presten á la República un servicio igual al consignado en el presente contrato y cuyos vapores tengan la misma procedencia y escalas de los de la Compañía Transatlántica Francesa.

En fe de lo estipulado firmamos este contrato en el Palacio Nacional, en San José, á los

veintiséis días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

R. IGLESIAS. A. COLLADO.

Casa Presidencial. San José, á los veintiséis días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato.—Rubricado por el señor Presidente.—IGLESIAS.

DOCUMENTOS VARIOS.

Instrucción Pública.

DETALLE

levantado entre los vecinos y propietarios del barrio de Desamparados para la construcción de una casa de enseñanza de niñas y reparar el local de la de varones.

Table with 3 columns: Name, Amount, and another Name/Amount. Includes names like Celedón Castro, Ramón Herrera, Félix Jiménez, etc.

CLODOMIRO SOLÓRZANO, Presidente.—PEDRO PÉREZ, Vice-Presidente.—VALENTÍN CAMPOS, Vocal.—VALENTÍN SOLÓRZANO.

Desamparados, 10 de Agosto de 1893.

Cúmplase. ZENÓN CASTRO.

Gobernación

PARA los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la Ley número 26 de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente detalle levantado por la Junta Itineraria del distrito de Santiago Norte de este cantón, para la composición de los caminos del mismo.

Table with 3 columns: Name, Amount, and another Name/Amount. Includes names like Araya Agustín, Araya Pantaleón, Araya Rafael, etc.

Santiago Norte. San Ramón, Agosto 11 de 1893.

La Junta Itineraria, ZACARIAS LOBO.

RAFAEL ARAYA.

Es copia.

Jefatura Política de San Ramón, Agosto 17 de 1893.

MIGUEL VEGA.

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la ley número 26 de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta Itineraria del distrito de Santiago Sur de este cantón para la composición de los caminos del mismo.

Table with 3 columns: Name, Amount, and another Name/Amount. Includes names like Alfaro Ramón, Alpizar Santos, Arrieta Maximino, etc.

Santiago Norte. San Ramón, Agosto 14 de 1893.

La Junta Itineraria, Juan R. Paniagua.—Juan Rodríguez.

Es copia.

Jefatura Política de San Ramón, Agosto 17 de 1893.

MIGUEL VEGA.

PARA los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente detalle levantado por la Junta Itineraria del distrito de Patarrá, cantón de Desamparados, para la composición del camino del mismo distrito.

A saber:

Table with 3 columns: Name, Amount, and another Name/Amount. Includes names like Abarca José María, Abarca Irineo, Abarca Rafael, etc.

Table with 3 columns: Name, Amount, and another Name/Amount. Includes names like Gutiérrez Bernardo, Jongh de J. Juan, Jiménez Abelina, etc.

Los miembros de la Junta,

Policarpo Camacho.—Mercedes Carvajal.

Jefatura Política de cantón de Desamparados, 23 de Agosto de 1893.

Es copia exacta.

NICANOR GARBANZO.

DETALLE ORDINARIO

levantado por la Junta Itineraria del distrito de Concepción para la composición de sus caminos en el corriente año, de conformidad con el inciso 2º del artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888.

Table with 3 columns: Name, Amount, and another Name/Amount. Includes names like Álvarez Juan, Alvarado Ramón, Araya Rafael, etc.



5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su sentencia de alzada, dice: que aunque el señor Cristóbal Gamboa, según confiesa, llegó á ofrecer que otorgaba al actor la escritura demandada, consta del documento privado extendido en la fecha de la venta al mismo Gamboa, que éste en aquel acto sólo se comprometió, como lo tiene alegado, á respetar la propiedad del actor; y dado que aparece de autos, que ni en momento ha sido dueño de la parte vendida al demandante, sería imposible de hecho y de derecho obligar á Gamboa á declarar una venta que no hizo, y de un bien á que no tiene ni ha tenido ningún derecho, por la contradicción que necesariamente resultaría entre los precedentes del asunto y el fallo que así lo dispusiera: que aunque el señor Maurilio Bonilla no ha contradicho la demanda en cuanto al derecho de García para el otorgamiento á que se refiere, ha sido en el concepto de que lo hiciera el señor Gamboa; y en cuanto á él, antes bien, ha manifestado que tiene otorgada su escritura al comprador señor García, refiriéndose al documento respectivo aducido por el mismo actor. De manera que el expresado señor Bonilla, no puede decirse que se haya confesado dispuesto á otorgar personalmente la escritura reclamada: que el documento presentado en aquella instancia, ó sea la certificación de la inscripción respectiva á favor de González, extendida por el Oficial certificador del Registro Público el veintinueve de Agosto último, además de no haber sido extendido con citación contraria y en virtud de decreto judicial, versa sobre un contrato celebrado con un tercero que no es parte en este juicio, el cual fué presentado para demostrar la obligación que contrajo ese tercero; y por tanto, debe tenerse como ineficaz tal documento é inapreciable en el fallo; por todo lo cual, de acuerdo con el artículo 1022 del Código Civil, absolvió del cargo al señor Cristóbal Gamboa, revocando en esta parte la sentencia apelada, la cual confirma en cuanto absuelve de la demanda al señor Maurilio Bonilla: declaró inadmisibles el documento relacionado, presentado en aquella instancia; y condenó al actor en las costas procesales del juicio.

6º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación, dice: que la Sentencia de la Sala Primera perjudica los intereses de García, hace nugatorio el derecho de éste y es á todas luces injusta: aprecia mal la prueba rendida por él: viola el artículo 727 del Código Civil, por cuanto no aprecia la confesión judicial de Gamboa en las posiciones declaradas absueltas: viola el 1016 íbidem, puesto que el error de forma en el otorgamiento de la escritura, da derecho á García á que pida la rectificación: viola el 1026 del mismo Código, porque el documento otorgado por Gamboa á Bonilla, obliga á Gamboa á respetar á García como dueño de parte de su finca que compra y desde luego debe otorgar la escritura de esa parte á García: viola el 1074 del Código citado, porque al absolver la sentencia á Gamboa, debía naturalmente haber condenado á Bonilla al otorgamiento de la escritura de lo que él había vendido á García; y aplica indebidamente el 1022 del mismo Código y lo interpreta erróneamente, porque aunque es cierto que García nada contrató con Gamboa, también lo es que al comprometerse éste con Bonilla á que respetaría á García como dueño de parte de la finca que Gamboa le compraba y al recibir la escritura, que inscribía toda la finca en su nombre, contrajo desde luego la obligación de otorgarle la escritura á García, puesto que Bonilla quedaba imposibilitado para hacerla.

7º—Que en los procedimientos se han observado todas las formalidades de ley; y

#### Considerando:

1º—Que la demanda instaurada en los presentes autos por el señor Simeón García se ha dirigido conjuntamente contra los señores Maurilio Bonilla y Cristóbal Gamboa para que en definitiva se ordene en debida forma el otorgamiento de la escritura de venta á que la misma demanda se refiere.

2º—Que respecto de Bonilla, la obligación de otorgar aquella escritura, procede por derecho, porque constando del proceso el hecho de la venta, y tratándose de enajenación de un inmueble, el título que lo acredite debe constar en escritura pública para los efectos de los artículos 459 y 478 del Código Civil y esa escritura forma parte de la entrega en concepto del artículo 1074, Código íbidem.

3º—Que con relación á Gamboa, si bien no celebró directamente con García el contrato de compraventa de que se trata, aparece del documento privado que se ha tenido por reconocido legalmente, que aquél se comprometió á tener á éste como propietario de la parte de la finca que indebidamente compren-

dió la escritura de venta; así como también resulta de la confesión *ficta* de Gamboa, por no haber absuelto las posiciones contenidas en el párrafo tercero del escrito de fojas diecinueve, no obstante la citación que por dos veces se le hizo, que se obligó á otorgar á favor del señor García la enunciada escritura de venta, y esa obligación es perfecta en conformidad al artículo 693 del Código Civil.

4º—Que la sentencia recurrida, al absolver al citado Gamboa, revocando así el fallo de primera instancia y al confirmar éste en la parte en que absuelve de igual cargo al señor Maurilio Bonilla, ha violado los artículos 727 y 1074 Código Civil y aplicado indebidamente el 1022 del referido Código; y debe por lo mismo declararse con lugar al recurso.

Por tanto; y de conformidad con los artículos 977, 979 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase *con lugar* la casación demandada, y nula la sentencia de segunda instancia. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden, para que dicte de nuevo la que en derecho corresponde.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

### ADMINISTRACION JUDICIAL.

#### Provincia de San José.

Se convoca á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás herederos del finado José María Delgado y Arias, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de la Unión, á fin de que tenga lugar una junta general en esta Alcaldía el día diez y seis del mes entrante á la una de la tarde, con el objeto de nombrar albaceas definitivo y suplente.

Alcaldía única de Desamparados.—24 de Agosto de 1893.

A. LÓPEZ.

Manuel Cubero.—3—3—José P. Camacho.

En esta Alcaldía se ha presentado la señora Manuela Calderón y Trejos, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, solicitando información de posesión de la finca que se describe así: terreno situado en el barrio de Santiago del Puriscal, cantón cuarto de esta provincia de San José, de superficie varia, en rastrojo, constante de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados próximamente, lindando: al Norte, con propiedad de Procopio Gamboa, quebrada en medio; al Sur, calle real en medio, con propiedad de José Calderón y Julián Jiménez; al Este, con terreno de Juan Mora, quebrada en medio; y Oeste, con terrenos de Cleto Prado y de Rafael Castro. Dicho terreno lo hubo por herencia de su finada madre Ramona Trejos y lo valora en doscientos pesos. Las personas que tengan algún derecho que reclamar á esa solicitud, se presentarán en esta oficina dentro del término de treinta días que al efecto se señalan.

Alcaldía única del Puriscal, 22 de Agosto de 1893.

NICOMEDES ROJAS A.

Francisco Retana B.,  
Srio.

3 1

A las doce del día diez y seis de Setiembre entrante se rematará en el mejor postor y en la puerta principal de esta Alcaldía los derechos siguientes: primero. Un derecho de cincuenta y nueve pesos, nueve y un décimo de centavos, proporcional á seiscientos cincuenta pesos en que se valoró para su adjudicación, un terreno inculto, inscrito este derecho en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 251, folio 155, finca número 21.096, asiento uno, valorado por el perito en la suma de cien pesos. Segundo. Otro derecho de doscientos pesos, proporcional á dos mil pesos en que se valoró para su adjudicación, un terreno plantado parte de café, parte de potrero y parte de caña de azúcar, inscrito el derecho en el mismo Registro y Partido, tomo 251, folio 131, finca número 25.522, asiento uno, valorado por el perito en la suma de doscientos pesos. Los valores dados á los derechos sirven de base al remate, pertenecen á la mortuoria de Vicente Umaña Castro, que fué mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de esta ciudad, y se venden para el pago de costas del juicio, de común consentimiento de partes.—Quien quisiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía primera. San José, 18 de Agosto de 1893.

JENARO LEIVA.

J. I. Garita,  
Srio.

3—1

El señor José Teodoro Vargas Alpizar, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Tabarcia de este cantón, se ha presentado ante esta autoridad, en su carácter de albacea provisional en la mortuoria de los señores Gregorio Vargas Jiménez y Silveria Alpizar Rivera, que fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos del barrio de Tabarcia de este cantón, solicitando información de posesión de la finca que se describe así: terreno dedicado á la agricultura, constante de veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, sito en el barrio de Tabarcia, cantón de Mora de la provincia de San José, lindante: al Norte, con propiedad de la mortuoria dicha de los señores Vargas Jiménez y señora Alpizar Rivera; Sur, propiedad de Fernando López y Yanuario Hernández; Este, con propiedad de Marcos Mata; y al Oeste, propiedad del mismo Yanuario Hernández. Vale esta finca quinientos pesos, está libre de gravámenes y la hubieron los señores Gregorio Vargas Jiménez y su esposa Silveria Alpizar Rivera, durante la sociedad conyugal, por compra á don Bernardo Jiménez. Esta finca pertenece en común y por

iguales partes á los causantes Vargas Jiménez y señora Alpizar Rivera.

Quienes tengan derechos al inmueble descrito, ocurran á legalizarlos en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Alcaldía única del cantón de Mora. 17 de Agosto de 1893.

CARLOS DÍAZ.

E. Mora G.,  
Secretario.

3 1

Cito y emplazo por segunda vez á todos los interesados en el juicio de sucesión de don Juan Francisco Montealegre y Rojas, que fué mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, para que en el término de tres meses comparezcan en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El término empezó á correr el 19 de Julio de este año.

Alcaldía primera. San José, 25 de Agosto de 1893.

Jenaro Leiva.

J. I. Garita,  
Srio.

Cito y emplazo por tercera y última vez á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Modesto Quirós Fernández, que fué mayor de edad, casado en segundas nupcias y vecino de San Vicente de esta jurisdicción para que en el término de tres meses comparezcan en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El término empezó á correr el 15 de Junio de este año.

Alcaldía primera. San José, Agosto 25 de 1893.

Jenaro Leiva.

J. I. Garita,  
Srio.

Cito y emplazo por tercera y última vez á todos los interesados en el juicio de sucesión de Manuela Chavarría Barbosa, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Francisco del cantón de Goicoechea, para que comparezcan á legalizar sus derechos en este despacho en el término de tres meses que empezó á correr el 6 de Junio de este año, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía primera. San José, Agosto 25 de 1893.

Jenaro Leiva.

J. I. Garita,  
Srio.

Cito y emplazo por segunda vez á todos los interesados en el juicio de sucesión de Pedro Sánchez Quirós, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Juan de esta ciudad, para que en el término de treinta días comparezcan en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El término empezó á correr el 8 de Julio de este año.

Alcaldía primera. San José, Agosto 18 de 1893.

Jenaro Leiva.

J. I. Garita,  
Srio.

Cito y emplazo á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores en el juicio de sucesión del señor Anastasio Navarro y Rojas, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, para que en el término de tres meses comparezcan en este despacho á legalizar sus derechos. El señor Jenaro Navarro Madriz, mayor de edad, soltero, artesano de este domicilio, nombrado albacea provisional de esta mortuoria, aceptó el cargo, previo juramento de ley, á las nueve de la mañana del día de ayer.

Alcaldía primera. San José, Agosto 16 de 1893.

Jenaro Leiva.

J. I. Garita,  
Srio.

Cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de los señores Ana María Spoerry Alvarado y Francisca Ana María Rosalía Esperanza de los Angeles Monje Spoerry, madre é hija, respectivamente, que fueron mayor de edad, casada, de oficios domésticos la primera, de un año y un mes de edad la segunda y ambas de este vecindario, para que en el término de tres meses comparezcan á este despacho á deducir sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Se hace constar: que don Manuel Monje Cervantes, mayor de edad, viudo, empleado público y de este domicilio, fué nombrado albacea provisional de ambas causantes, y aceptó el cargo el día catorce de Julio pasado.

Alcaldía tercera. San José, 18 de Agosto de 1893.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan F. Guevara,  
Srio.

Cito y emplazo á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores en el juicio de sucesión de don José Clemente Quesada y Fernández, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que en el término de tres meses comparezcan en este despacho á legalizar sus derechos. Don Octavio Quesada Vargas, mayor de edad, casado, pasante en derecho y de este domicilio, nombrado albacea provisional de esa mortuoria, aceptó el cargo hoy, previo juramento de ley.

Alcaldía primera. San José, 24 de Agosto de 1893.

Jenaro Leiva.

J. I. Garita,  
Srio.



